

riedad inmueble cuyo valor no baje de mil pesos, o un capital en jiro de dos mil, o el ejercicio de algun arte o industria cuya renta sea, a lo ménos, de doscientos pesos anuales.

En las provincias de Colchagua, Curicó, Talca, Lináres, Maule, Nuble, Concepcion i Arauco, indistintamente, el valor de la propiedad inmueble será de quinientos pesos, el capital en jiro de mil i la renta, arte o industria, de cien cincuenta pesos anuales.

En las provincias de Valdivia, Llanquihue i Chilóe, indistintamente, el capital en jiro será de quinientos pesos, la renta, arte o industria, de cien pesos, i la propiedad valdrá cuatrocientos pesos.

Se presume de derecho que el que sabe leer i escribir tiene la renta que se requiere por la lei.

I por cuanto, oido el Consejo Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo; por tanto, ordeno se promulgue i lleve a efecto en todas sus partes como lei de la República.—*Federico Errázuriz*.—*Euliojio Altamirano*.—(Boletin, libro XLII, páginas 316 i 317, año 1874).

#### Suplemento concedido al presupuesto del Ministerio de Guerra

Santiago, 3 de noviembre de 1874. — Por cuanto el Congreso Nacional ha acordado el siguiente proyecto de lei:

«Artículo único. Concédese un suplemento de cinco mil pesos al ítem 2.º de la partida 24 del presupuesto de Guerra».

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo; por tanto, promúlguese i llévase a efecto como lei de la República.—*Federico Errázuriz*.—*Aníbal Pinto*.—(Boletin, libro XLII, página 437, año 1874).

**Código Penal.—Se autoriza al Presidente de la República para que, al hacer la promulgacion de dicho Código, altere las referencias de unos artículos a otros, tomando en cuenta las supresiones hechas en el proyecto primitivo.**

Santiago, 12 de noviembre de 1874.—Por cuanto el Congreso Nacional ha discutido i aprobado el siguiente proyecto de lei:

«Artículo único. Se autoriza al Presidente de la República para que, al hacer la promulgacion del Código Penal en los términos en que lo ha aprobado el Congreso, altere las referencias de unos artículos a otros, tomando en cuenta las supresiones hechas en el proyecto primitivo».

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo; por tanto, promúlguese i llévase a efecto como lei de la República.—*Federico Errázuriz*.—*José María Barceló*.—(Boletin, libro XLII, página 395, año 1874).

#### Código Penal.—Lei que lo aprueba

Santiago, 12 de noviembre de 1874.—Por cuanto el Congreso Nacional ha discutido i aprobado el siguiente proyecto de lei:

«Artículo único. Se aprueba el siguiente Código Penal que comenzará a rejir desde el primero de marzo de mil ochocientos setenta i cinco.

Dos ejemplares de una edicion correcta i esmerada que deberá hacerse inmediatamente, autorizados por el Presidente de la República i signados con el sello del Ministerio de Justicia, se depositarán en las secretarías de ámbas Cámaras; dos en el archivo del Ministerio de Justicia i otros dos en la Biblioteca Nacional.

El testo de estos dos ejemplares se tendrá por el testo auténtico del Código Penal i a él deberán conformarse las ediciones o publicaciones que del espresado Código se hicieren.

La primera edicion será certificada por una comision nombrada por el Presidente de la República».

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo; por tanto, promúlguese i llévase a efecto como lei de la República.—*Federico Errázuriz*.—*José María Barceló*.—(Boletin, libro XLII, páginas 394 i 395, año 1874).

#### Código de Minería.—Lei que lo aprueba introduciendo en él ciertas modificaciones

Santiago, 12 de noviembre de 1874.—Por cuanto el Congreso Nacional ha aprobado el siguiente proyecto de lei:

«Artículo único. Se aprueba el presente proyecto de Código de Minería con las modificaciones que a continuacion se espresan:

1.ª En el artículo 1.º, entre el arsénico i el manganeso se pondrá el «hierro», i se suprimirán las palabras siguientes: «i en jeneral todas las sustancias metálicas».

I en lugar del inciso 2.º el siguiente:

«La explotacion del carbon i demas fósiles no comprendidos en el inciso anterior, cede al dueño del suelo, quien solo estará obligado a dar aviso de ella a la autoridad administrativa. Las disposiciones de los títulos X, XII i XIV alcanzarán tambien a estas minas en lo relativo a la seguridad, órden i arreglo de las explotaciones».

2.ª En el artículo 4.º se agregará el inciso siguiente:

«Sin embargo, cuando la explotacion se hiciera en establecimientos fijos, se formarán pertenencias mineras».

3.ª En el artículo 6.º el segundo inciso concluirá así: «de todo perjuicio, ya se cause éste a los dueños de los fundos superficiales, ya a cualquiera otros».

4.ª En el artículo 9.º se suprimirá la frase final desde «pero...»

5.ª En lugar del artículo 24 se pondrá éste:

«Art. 24. Fuera de los casos i personas espresamente exceptuadas en la lei, nadie podrá adquirir a título de descubrimiento o denuncia mas de una pertenencia sobre una misma veta o corrida; pero cualquiera persona hábil puede adquirir por otros títulos las que quisiere, sin limitacion algunas».

6.ª El artículo 26 se sustituirá por éste:

«Art. 26. El descubridor de minas en terreno donde no se haya rejistrado otra dentro del radio de cinco kilómetros, tiene derecho a tres pertenencias, continuas o discontinuas, sobre la veta principal i a dos sobre cada una de las otras vetas de su descubrimiento.

«El descubridor de veta dentro del radio de cinco kilómetros de mina rejistrada, tiene derecho a dos pertenencias, continuas o discontinuas, sobre dicha veta.

«Estas pertenencias deberán rejistrarse separadamente.

«Pero se permite a los descubridores pedir una pertenencia triple o doble, la cual podrán en cualquier tiempo dividir en pertenencias regulares, sujetándose a las condiciones establecidas en el artículo 41».

7.ª Se ha variado la redaccion del artículo 32, como sigue:

«Art. 32. En el caso de un criadero regular en capa o manto, el pozo se llevará por la línea de mayor pendiente i la galería se estenderá siguiendo la direccion del manto, en forma que quede a descubierto el cielo o piso i que puedan observarse o reconocerse con precision los mismos caractéres o circunstancias que en el caso de los filones».

8.ª En lugar del 41 el siguiente:

«Art. 41. Para que los descubridores puedan dividir en tres o en dos minas su triple o doble pertenencia, deberán llenar respecto de cada una de ellas las condiciones de la ratificacion del registros».

9.ª En el artículo 44 se ha sustituido la frase de «trabajos de cualquier clase», por la de «trabajos de minería».

10. Al final del título VI se agregarán los artículos siguientes:

«Art. 62 bis. Pueden explotarse como una sola varias pertenencias en un antiguo asiento mineral, si pertenecieran a un mismo dueño, o si, perteneciendo a varios, se formare entre todos ellos sociedad con este objeto, i el juez lo autorizare con conocimiento de causa.

«Para obtener esta autorizacion es necesario espresar los nombres i dimensiones de las pertenencias que se trata de explotar, los medios mecánicos que se hubieren empleado o que se tratare de emplear para verificar la explotacion, i el plazo dentro del cual se quiere dar principio a estos trabajos.

«Es menester, además, hacer constar la existencia de un capital proporcionado a la magnitud o estension de los trabajos que se trata de emprender.

«El juez hará que el injeniero de minas del distrito, si lo hubiere, o en su defecto, un perito nombrado por el mismo juez, informe, previo exámen de las minas espresadas, acerca de la conveniencia de la explotacion indicada, de la relacion del capital con el costo del trabajo que ha de emprenderse i del plazo que puede concederse para iniciar este trabajo; i concederá o denegará con arreglo a este informe la autorizacion pedida.

«Art. 62-2 bis. Caducará el privilejio concedido en el artículo precedente:

«1.º Si no se iniciaren los trabajos dentro del plazo señalado por el juez;

«2.º Si se suspendieren durante ocho meses continuos los trabajos señalados en los artículos 54 i 55;

«3.º Si suspendidos alternativamente los trabajos, quedaren las pertenencias sin explotacion durante trescientos dias en dos años, contados desde el primer dia de la suspension.

«Art. 62-3 bis. Cada igualmente este privilejio:

«1.º Por la disolucion de la sociedad contratada al efecto;

«2.º Por la enajenacion de alguna de las pertenencias favorecidas a persona que no la esplota en sociedad con las demas.

«Pero en este segundo caso el privilejio subsistirá respecto de las pertenencias no enajenadas».

11.ª En el artículo 70, en lugar de «artículos 30 i siguientes» se dirá: «artículos 30, 31, 32 i 33», i en lugar de «34 i siguientes», «34, 35, 36, 37, 38, 39 i 40».

12.ª En el artículo 75 se suprimirá la palabra «horizontales» con que concluye, i se agregará despues de la palabra «límites» las de «de lonjitud i latitud».

13.ª En lugar de los artículos 76 i 77 se pondrán los siguientes:

«Art. 76. En los criaderos regulares las pertenencias constarán, habiendo terreno vacante o no ocupado por otras minas anteriormente demarcadas, de doscientos cincuenta metros de lonjitud horizontal i de ciento a doscientos de aspás o latitud, segun sea la inclinacion de la veta con relacion al horizonte.

«Art. 77. La lonjitud se medirá siguiendo el rumbo de la veta i partiendo del punto de afloramiento que el minero designe, con tal que deje dentro de la pertenencia la labor de que trata el artículo 31.

«Art. 77 bis. La latitud se medirá sobre una perpendicular horizontal al rumbo de la veta. «Puede distribuirse a uno i otro lado de la veta en la proporcion que el minero la pida.

«Pero no podrán concederse mas de diez metros contra el requesto de la veta, si se opusieren los mineros colindantes.

«Art. 77-2 bis. Para fijar la latitud se observará la escala siguiente:

«Desde 30° hasta 45° inclusive, 200 metros	
» 45° hasta 50° inclusive, 165 »	
» 50° hasta 60° inclusive, 135 »	
» 60° hasta 65° inclusive, 115 »	
» 65° hasta 90° inclusive, 100 »	

«Art. 77-3 bis. En los criaderos irregulares o en masa la pertenencia será un prisma recto cuya seccion horizontal dé un cuadrado de doscientos metros de lado.

«Art. 77-4 bis. En las arenas auríferas, estíferas i demas de que trata el artículo 4.º, comprenderá la pertenencia diez mil metros cuadrados i podrá estar formada, bien por un rectángulo, bien por un cuadrado, bien por una serie o reunion de cuadrados, adaptados entre sí en la forma que los pida el minero, pero sin dejar claros o espacios intermedios.

«En ningun caso podrá tener la pertenencia una lonjitud de mas de trescientos metros.

«Art. 77-5 bis. En los minerales de cobre donde a la fecha en que comience a rejir este Código no hubiere pertenencias demarcadas, constarán éstas, habiendo terreno franco, de doscientos cincuenta metros de lonjitud horizontal i de cien de latitud, distribuidos cincuenta a cada uno de sus lados sin comprender el cuerpo manifestado por la veta.

«En estas pertenencias los planos que limitan las aspás tendrán la inclinacion fija que se assignare a la veta en la operacion de mensura, de modo que sean paralelos a aquélla, i los cien metros de latitud se medirán sobre una perpendicular a estos planos.

«Art. 77-6 bis. La disposicion del artículo precedente no comprende los minerales de cobre i plata.

«Art. 77-7 bis. En los minerales de cobre en que hubiere pertenencias demarcadas a la fecha en que comience a rejir este Código se concederán las pertenencias en la forma espresada por el artículo 77-5 bis, si los mineros lo pidieren i salvo el perjuicio de tercero».

14.ª En lugar del artículo 85 se pondrá el siguiente:

«Art. 85. La pertenencia deberá ser siempre continua.

«Si resultare no haber terreno bastante para la medida que le corresponde por la interposicion de otra pertenencia, quedará aquélla restringida al terreno que hubiere libre hasta el punto de la interposicion i no podrá completarse dicha medida saltando la mina interpuesta.

«Lo cual se entiende sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 97 bis».

15.ª En lugar del artículo 95 el siguiente:

«Art. 95. No obstante lo dispuesto en el segundo inciso del artículo anterior, podrá el minero en el caso del artículo 77-5 bis segun la veta de su registro. . . . .» (En lo demás, como el artículo orijinal).

16.ª En lugar del artículo 96 el siguiente:

«Art. 96. Solo el dueño de la pertenencia

donde se verifica, tendrá derecho de esplotar la union o empalme».

17.ª El artículo 97 principiará así: «Salvo el caso del artículo 95, toda internacion. . . . .» i en el segundo inciso se le suprimirán las palabras «verificada por la lonjitud».

18.ª Despues del artículo 97 se agregará el siguiente:

«Art. 97 bis. En el caso de cruzamiento de una veta registrada, el minero tendrá derecho de perseguirla i esplotarla cuando salga de la pertenencia interpuesta, si pudiere identificarla i si pudiere exigir, en conformidad a lo dispuesto por el artículo 131, el tránsito por la pertenencia atravesada o el uso que hubiere de hacer de ella».

19.ª En el artículo 102 se han suprimido las palabras «por la lonjitud», i se agregará despues de las de «aumentarla o acrecerla» la siguiente frase: «en la direccion en que hubiere salido i. . .»

20.ª Se suprime el inciso 2.º del artículo 103.

21.ª En lugar de la frase «bajo la pena de perder la mina» que emplea el artículo 108, se pondrá la siguiente: «bajo la pena, por la primera vez, de pagar una multa de ciento a quinientos pesos, i por la segunda de perder la mina».

22.ª El artículo 109 principiará así: «el dueño de una mina cuyas labores mas profundas se hubieren aterrado, tiene obligacion de desaterrarla hasta facilitar la esplotacion de dichas labores, bajo la pena, por la primera vez, de pagar una multa de cien a quinientos pesos, i por la segunda, de perder la mina. . .»

23.ª Se suprime el inciso 2.º del artículo 112 i se variará la redaccion del encabezamiento del inciso 3.º en esta forma:

«La infraccion de este artículo será, etc. . . .»

24.ª En el artículo 119 se agregará despues de las palabras «directores o administradores deberán», esta frase: «bajo la pena de ciento a quinientos pesos».

I despues del mismo artículo se pondrá el siguiente:

«Art. 119 bis. Las penas que establece este Código serán impuestas por el juez».

25.ª En el artículo 120 se sustituyen las palabras «desaguar su mina o esplotarla» por las de «esplotar su mina».

26.ª En el artículo 127 se suprimen las palabras «no registradas por otro».

27.ª En el artículo 130 se agregará el inciso siguiente:

«Es estensiva esta disposicion al caso de desagüe por medio de pozos».

28.ª En el artículo 131, en lugar de la frase «en jeneral», se dirá: «tanto en la superficie como en el interior».

29.ª En el artículo 135 se agregará el siguiente inciso:

«El Presidente de la República fijará tambien con audiencia de las respectivas municipalida-

des, los límites o la estension de los distritos mineros».

30.<sup>a</sup> En lugar del 142 se pondrá el siguiente:

«Art. 142. El tiempo de posesion necesaria para adquirir las minas por prescripcion será solo de dos años en la prescripcion ordinaria i de diez en la estraordinaria, sin distincion en ningun caso entre presentes i ausentes».

31.<sup>a</sup> Despues del artículo 159 se agregará el siguiente:

«Art. 152 bis. Salvo estipulacion contraria, pueden los socios enajenar su cuota, aun sin consentimiento de los demas socios, como si no interviniere contrato de sociedad».

32.<sup>a</sup> En lugar del 160 se pondrá el siguiente:

«Art. 160. La distribucion de las ganancias o productos se hará por mensualidades i en valores, salvo acuerdo o estipulacion; i si alguno o algunos de los socios o comuneros que representen mas de un treinta por ciento del capital social o de la pertenencia minera lo exijieren, en especie».

33.<sup>a</sup> El artículo 161 principiará así:

«En el caso de la excepcion del artículo precedente podrá, sin embargo, el administrador enajenar».

Art. 34. En el artículo 187, en lugar de «medidas» se dirá «mensuras».

35.<sup>a</sup> En el 199 se sustituirán las palabras «primero de enero» por las de «primero de marzo».

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido a bien, aprobarlo i sancionarlo; por tanto, promúlguese i llévase a efecto en todas sus partes como lei de la República.—*Federico Errázuriz*.—*José María Barceló*.—(Boletín, libro XLII, páginas 395 a 405, año 1874).

### Marcas de fábricas i de comercio nacionales o estrañeras.—Lei sobre la materia

Santiago, 12 de noviembre de 1874.—Por cuanto el Congreso Nacional ha prestado su aprobacion al siguiente proyecto de lei:

«Artículo 1.º Se abre un registro para inscribir las marcas de fábricas o de comercio, nacionales o estrañeras.

Art. 2.º Se designan bajo el nombre de marcas de fábricas aquellas que se coloquen sobre objetos elaborados o fabricados en Chile o en el estrañero por los industriales o agricultores, i bajo el nombre de marcas comerciales aquellas que el comerciante adopte para poner sobre los objetos que venda.

Art. 3.º Se consideran como marcas o rótulos de fábricas o de comercio, los nombres propios, los emblemas i todo otro signo que adopte el fabricante o comerciante para distinguir los objetos que fabrique o venda.

Sin embargo, los rótulos de fábrica llevarán para los efectos legales la inscripcion de *Marca de Fábrica* o simplemente las iniciales *M. de F.*, i las marcas o rótulos de comercio la inscrip-

cion de *Marca Comercial* o bien las iniciales *M. C.*

Art. 4.º El nombre de un fundo rústico, molino, fundicion o fábrica, será del esclusivo uso del propietario del fundo, molino, fundicion o fábrica.

Art. 5.º El que inscribe en el registro una marca de fábrica o de comercio, tiene la propiedad esclusiva de ella.

Art. 6.º La transferencia que se haga de una marca o el permiso que se otorgue para que otro haga uso de ella, debe anotarse en el registro, previo el anuncio al público por medio de avisos durante diez dias.

Art. 7.º La inscripcion de las marcas de fábricas o de comercio deberá renovarse cada diez años i en caso de no efectuarse la nueva inscripcion se dará por caducada.

Art. 8.º El registro a que se refiere el artículo 1.º se abrirá en la oficina de la Sociedad Nacional de Agricultura, bajo la direccion del presidente de ésta o de un delegado nombrado por el consejo. En este caso el nombramiento del delegado debe recaer en uno de los miembros del consejo directivo de dicha Sociedad.

Art. 9.º La partida del registro debe contener el dia i la hora en que se hace la inscripcion; el nombre del propietario, su profesion i domicilio; el lugar en que esté establecida la fábrica; el jénero de industria o de comercio para que va a servir la marca, como asimismo un facsímil de ella. Se agregará ademas a la inscripcion el número de órden que corresponda a la marca depositada i tambien las otras indicaciones que se crean necesarias.

Tanto la partida del registro como la copia que se dará al interesado serán firmadas por el presidente de la Sociedad Nacional de Agricultura o su delegado, por el interesado i dos testigos.

Art. 10. Se pagará como derecho a la Sociedad Nacional de Agricultura, doce pesos por inscripcion de una marca de fábrica, tres pesos por la de comercio i un peso por la copia autorizada de una u otra.

Art. 11. El que falsifique, adultere o use fraudulentamente las marcas o rótulos de que habla la presente lei, sufrirá las penas que designe el Código Penal.

Art. 12. Los objetos revestidos con marcas falsificadas caerán en comiso a beneficio del perjudicado. Los utensilios de la falsificacion serán destruidos.

Art. 13. Todos los años, en el mes de agosto, se publicará, en el periódico oficial, una lista de las marcas que hayan sido registradas».

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, lo he aprobado i sancionado; por tanto, ordeno se promulgue i lleve a efecto en todas sus partes como lei de la República.—*Federico Errázuriz*.—*Ramon Barros Luco*.—(Boletín, libro XLII, páginas 414 a 417, año 1874).